



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

Acuerdo de Pleno.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/268/2021.

Parte Actora: Juan Antonio Sarmiento
Salazar.

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiseis de mayo de dos mil veintiuno. ----**

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de tres
de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/268/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención
en contrario.)

**1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales
del Ciudadano.** El dieciocho de abril, Juan Antonio Sarmiento
Salazar, por propio derecho, interpuso ante el Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos
Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-

A/159/2021, de trece de abril, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que el accionante, no fue aprobado su postulación como candidato a la 5ª Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; postulado por la coalición “Va por Chiapas”.

2. Sentencia. El tres de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/268/2021, cuyo punto resolutivo son del tenor siguiente:

“(…)

UNICO. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en lo que fue materia de impugnación, y se **ordena** el registro del ciudadano Juan Antonio Sarmiento Salazar como candidato a Quinto Regidor para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va Por Chiapas”, por los razonamientos y efectos vertidos en las consideraciones **sexta y séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **consultoresintegralesciee@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **mediante correos electrónicos señalados en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.
“(…)”

3. Notificación de la Sentencia. El cuatro de mayo, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/121/2021, vía correo electrónico se notificó la sentencia en mención, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

¹ Visible a fojas 0243 a 0248



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

4. Informe de cumplimiento de la Autoridad Responsable y vista al actor. En proveído de doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/182/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **veinticuatro** horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificada el día cinco de mayo, en horario de las diecisiete horas, con treinta minutos².

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En ese mismo acuerdo de doce de mayo, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/268/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento de la resolución de tres de mayo del año en curso, por parte de la autoridad responsable, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/783/2021, de catorce de mayo.

6. Recepción de expediente en ponencia y se ordena elaborar proyecto de Acuerdo. El quince de mayo, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y toda vez que el enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada en el proveído que antecede, se tuvo por precluido su derecho

7. Requerimiento, y cumplimiento de la Autoridad Responsable. Mediante proveído de dieciocho de mayo, se requirió a la autoridad

² Visible a foja 0276 y 277.

responsable, para efectos de que remitiera constancia de notificación al actor, respecto del Acuerdo IEPC/CG-A/182/2021, de cinco de mayo, emitido por el Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, mediante proveído de veinte del mes y año que transcurre; en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo instruido en el proveído que antecede.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el tres de mayo en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el tres de mayo; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE**

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁴

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el tres de mayo, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/268/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente⁵:

"(...)

Séptima. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los agravios relativos a la inelegibilidad del actor, se ordenan los siguientes efectos:

a) Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que quede legalmente notificado, lleve a cabo la sustitución de Luis Eduardo Sarmiento Salazar por Juan Antonio Sarmiento Salazar como candidato a Quinto Regidor para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "Va Por Chiapas".

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello, ocurra.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

4 Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%C3%B3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible a foja 238 a la vuelta.

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por conducto de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se advierte la exhibición de la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/182/2021, de cinco de mayo⁸, dictado entre otras, en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el tres de mayo, en el juicio que al rubro se señala, en el que, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

ACUERDO

... **TERCERO:** En términos del considerando 22, se aprueba el registro del ciudadano, Juan Antonio Sarmiento Salazar, candidato a la quinta Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”.

CUARTO: Se declara insubsistente el registro del C. Luis Eduardo Sarmiento Salazar, quien fuera candidato a la quinta Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”.

⁸ Visible a fojas 0257 a 0264.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

Determinación que se hizo del conocimiento el ocho de mayo, mediante cédula de notificación por estrados, de lo que se advierte que dicho Acuerdo, se encuentra en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana <http://www.iepc-chiapas.org.mx>⁹, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad¹⁰. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el tres de mayo, al resolver el medio de impugnación que en su momento presentó Juan Antonio Sarmiento Salazar.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el trece de mayo, se dio vista a la actora, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹¹, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido sus derechos para efectuarlo, a través del acuerdo de quince de mayo, de ahí que, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia dictada

⁹ Visible a foja 0238.

¹⁰ Visible a foja 0291 del Expediente.

¹¹ Visible a foja 0269.

el tres de mayo, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/268/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor a la cuenta **consultoresintegralesciee@hotmail.com**; con copia autorizada, por oficio al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, a través del correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021.

Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y
da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del Acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/268/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

